

REGLAMENTO (CEE) Nº 2365/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1987

relativo a las normas para contabilizar los gastos resultantes de la comercialización de la mantequilla procedente de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 801/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, establece que, cuando alguna medida de intervención implique la compra y el almacenamiento de productos, el importe financiado se determinará a partir de las cuentas anuales elaboradas por los organismos de intervención, pero que, en el caso de determinadas medidas específicas de comercialización de la mantequilla, se aplazará la financiación de las pérdidas de las ventas y que la financiación aplazada devengará intereses;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión, de 31 de octubre de 1983, relativo al sistema de anticipos para los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3462/85 ⁽⁶⁾, establece el método para declarar los gastos resultantes de las intervenciones públicas; que deberán establecerse normas especiales para la comercialización de las existencias de mantequilla contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1883/78;

Considerando la conveniencia de establecer un método de cálculo de los gastos de financiación que deberán asumirse en virtud del Reglamento (CEE) nº 1883/78 que permita consignar tales gastos mensualmente y que tenga en cuenta los importes que no se hayan reembolsado todavía;

Considerando la conveniencia de determinar el modo en que deberán tratarse las diferencias que puedan existir entre los gastos imputados en las cuentas de un ejercicio en virtud del artículo 98 del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 ⁽⁷⁾ y los gastos reconocidos por la

Comisión en la liquidación de las cuentas en lo que respecta a la mencionada financiación aplazada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3184/83, el importe de las pérdidas contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se percibirá a partir del ejercicio 1989 con arreglo a las siguientes disposiciones.

Artículo 2

El importe de las pérdidas contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, calculado con arreglo al párrafo tercero mediante el impreso nº 1 del Anexo, se deducirá de los gastos declarados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3184/83 y en el Cuadro IX del Reglamento (CEE) nº 1723/72 de la Comisión ⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se excluirá del importe que deba percibirse en virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3184/83.

Artículo 3

A partir del ejercicio 1989, los Estados miembros percibirán, durante el primer trimestre de cada ejercicio, un cuarto del total de los importes contemplados en el artículo 2 y declararán dicho importe en concepto de gastos del mes durante el que se haya efectuado la percepción.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los ejercicios 1987 y 1988, los gastos de financiación relativos a los importes contemplados en el artículo 2 se calcularán con arreglo al impreso nº 2 del Anexo y se percibirán mensualmente.
2. A partir del ejercicio 1989, tras deducción del reembolso que debería producirse durante el primer trimestre, los gastos de financiación se calcularán de conformidad con la columna (a) del impreso nº 3 del Anexo a partir de los importes residuales y se percibirán por períodos mensuales constantes.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 332 de 10. 12. 1985, p. 25.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.

Artículo 5

Los importes definitivos que sean objeto de una financiación aplazada, de acuerdo con el artículo 1, se establecerán en el momento de la liquidación de cuentas del ejercicio dentro del cual se haya efectuado la comercialización.

En caso de que existan diferencias entre los importes declarados y los reconocidos en el momento de la liquidación de las cuentas, las consecuencias que se traspasen a los ejercicios siguientes al ejercicio liquidado y que hayan

sido contabilizadas hasta la ejecución de la decisión de liquidación se determinarán en conformidad con el impreso nº 3 del Anexo y se ingresarán o percibirán en la fecha prevista en la decisión de liquidación.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Estado miembro	
Producto	

Ejercicio 19..

PÉRDIDAS NETAS RELATIVAS A LAS COMERCIALIZACIONES ESPECÍFICAS

IMPRESO N° 1

Determinación del importe de las pérdidas ocasionadas por comercializaciones específicas cuya financiación haya sido aplazada

(ejercicios 1987 y 1988)

(período del 1 de diciembre de 19.. al de 19..)

A. Evaluación de las cantidades comercializadas

- a) cantidades comercializadas
del 1 de diciembre de 19.. al de de 19.. toneladas
- b) precio de las cantidades
traspasadas al 1 de diciembre de 19.. Moneda nacional
- c) = (a × b) valor de las cantidades
comercializadas del 1 de diciembre de 19.. al de
..... de 19..

B. Ingresos por ventas

del 1 de diciembre de 19.. al .. de de 19..

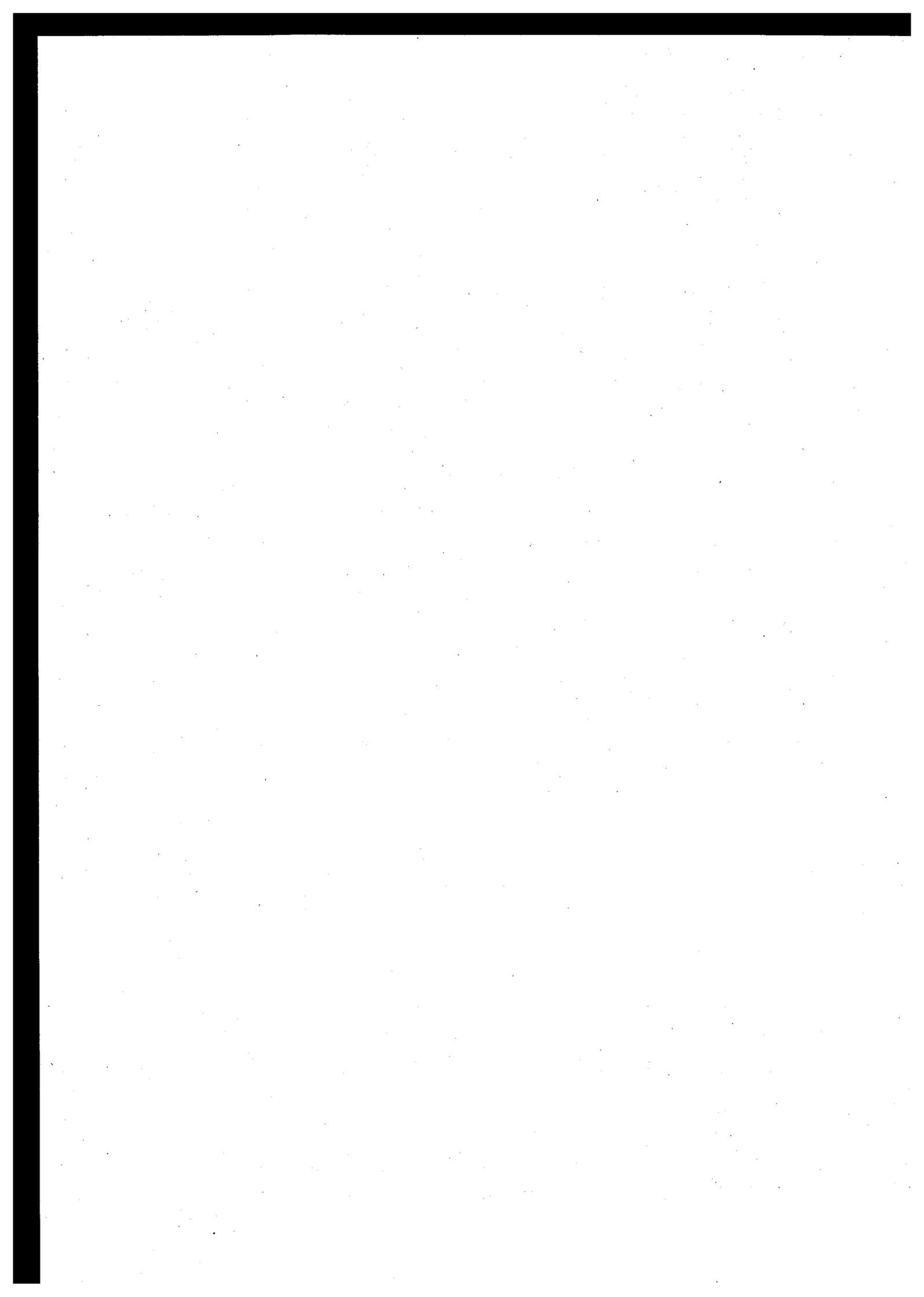
- | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| a) Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión ⁽¹⁾ | toneladas | Moneda nacional |
| b) Reglamento (CEE) n° 765/86 de la Comisión ⁽²⁾ | toneladas | Moneda nacional |
| c) Reglamento (CEE) n° 2409/86 de la Comisión ⁽³⁾ | toneladas | Moneda nacional |
| d) Reglamento (CEE) n° 2409/86 Título VII bis | toneladas | Moneda nacional |
| Total | toneladas | Moneda nacional |

C. (A — B) Pérdidas en ventas

del 1 de diciembre de 19.. al .. de de 19.., cuya financiación haya sido aplazada [deberán deducirse de la columna (b) del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3184/83 de la Comisión ⁽⁴⁾ y del Cuadro IX del Reglamento (CEE) n° 1723/72 de la Comisión ⁽⁵⁾]

- D. Pérdidas en ventas registradas hasta el final del mes anterior cuya financiación haya sido aplazada Moneda nacional
- E. (C — D) Pérdidas en ventas cuya financiación haya sido aplazada que deberán deducirse del mes de [columna (a) del impreso n° 2] y que se utilicen como base para el cálculo de los gastos de financiación ⁽⁶⁾ (impreso n° 2) Moneda nacional

⁽¹⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.⁽²⁾ DO n° L 72 de 15. 3. 1986, p. 11.⁽³⁾ DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.⁽⁶⁾ Los importes seguirán siendo los mismos incluso en el ámbito de la liquidación de cuentas.



Estado miembro	
Producto	

Ejercicio 19..

PÉRDIDAS NETAS RELATIVAS A LAS COMERCIALIZACIONES ESPECÍFICAS

IMPRESO N° 2

Cálculo de los gastos de financiación a partir de los importes de las pérdidas en ventas ocasionadas por comercializaciones específicas cuya financiación haya sido aplazada

(Ejercicios 1987 y 1988)

Mes en que se registre el gasto (operaciones materiales del mes anterior)	IMPORTES APLAZADOS		GASTOS DE FINANCIACIÓN	
	del mes (línea E — impreso n° 1)	Acumulación	del mes ⁽¹⁾ (c) = $\frac{b \times i^{(2)}}{12}$	Acumulación ⁽²⁾
	(a)	(b)	(c)	(d)
Saldo mes anterior	—		—	—
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				(3)

(*) i = tipo de financiación fijado en el Reglamento (CEE) n° 467/77 de la Comisión (DO n° L 62 de 8. 3. 1977, p. 9).

(1) Este importe deberá figurar en la columna (a) del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3184/83 de la Comisión (DO n° L 320 de 17. 11. 1983, p. 1).

(2) Este importe deberá figurar en la columna (b) del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3184/83.

(3) Este importe deberá figurar en el cuadro IX del Reglamento (CEE) n° 1723/72 (DO n° L 186 del 16. 8. 1972, p. 1).